Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 047/2021 /8/2023

Acuerdo 14/2023, de 16 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "URIKER, S.L." frente a su exclusión de la licitación denominada «Control y seguimiento analítico de las EDAR gestionadas por el Instituto Aragonés del Agua. Lote C», promovido por esa Entidad de Derecho Público del Gobierno de Aragón.

Ponente: Esperanza Ríos Marín

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de marzo de 2021 fue insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio fue publicado el día 19 de marzo siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea. Según se indicaba en los mismos, la fecha límite para la presentación de ofertas era el día 30 de abril de 2021.

Se trata de un contrato de servicios, dividido en tres Lotes, tramitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 11 907 559,30 euros.

Segundo.- La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2021, acordó –tras la apertura del Sobre "A" (documentación administrativa) y por lo que a este Acuerdo interesa– respecto a la oferta de la ahora recurrente: «*La empresa ha incluido en el sobre A (documentación administrativa) un documento denominado "Anexo IV-Declaración responsable relativa al grupo*

GOBIERNO DE ARAGON

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

empresarial" que contiene no esa declaración, sino el cuadro resumen de precios de la oferta que debería presentarse en el sobre C (proposición económica). Este hecho no es subsanable y se debe excluir a la empresa del proceso de licitación».

La exclusión fue notificada a través de la PCSP el mismo día 4 de mayo de 2021.

Tercero.- El día 10 de mayo de 2021 se recibió, en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso remitido por el Instituto Aragonés del Agua –que había sido interpuesto inicialmente ante esa Entidad el día 6 de mayo de 2021 por don M.A.V., en nombre y representación de la mercantil "URIKER, S.L."–, en el que manifiesta su disconformidad frente a su exclusión razonando –en síntesis– que el defecto observado por la Mesa de contratación para su exclusión es subsanable y adjunta el Anexo IV que inicialmente debería haber sido incluido en el Sobre "A". Solicita la anulación del citado acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación y la inclusión de su oferta en la licitación.

Cuarto.- Junto con el escrito de recurso, se recibió en igual fecha el expediente completo, así como el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

En dicho informe, el meritado órgano se ratifica en sus actuaciones, oponiéndose al recurso.

Quinto.- El día 21 de mayo de 2021 este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió requerimiento de subsanación para aportación del documento que acreditara la personalidad de la recurrente así como la representación del firmante del escrito de recurso, con la advertencia

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Dicho requerimiento fue atendido el día 25 de mayo siguiente.

Sexto.- Mediante Acuerdo 55/2021, de 18 de junio, este Tribunal administrativo acordó inadmitir el recurso especial interpuesto por la mercantil "URIKER, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Control y seguimiento analítico de las EDAR gestionadas por el Instituto Aragonés del Agua. Lote C», promovido por esa Entidad de Derecho Público del Gobierno de Aragón, al haberse interpuesto por persona que carece del poder de representación de tal empresa.

Séptimo.- El Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la Sentencia 16/2023, de 12 de enero, estimó el recurso interpuesto por "URIKER, S.L", contra el meritado Acuerdo, declarando que debió ser admitido el recurso y ordenando la retroacción de las actuaciones para que se resuelva sobre el fondo del asunto.

Octavo.- A resultas de la citada Sentencia, una vez que la misma es notificada a este Tribunal administrativo, con fecha 20 de enero de 2023 le es asignado al recurso interpuesto el número 8/2023.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "URIKER, S.L." para interponer recurso especial así como su representación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, todo ello con base en la meritada Sentencia 16/2023, de 12 de enero del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

También queda acreditado que el recurso fue interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 de euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acto de exclusión de un contrato, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación ex artículo 44.2.b) de la LCSP.

El acto es recurrible de acuerdo con los aludidos preceptos y el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar a valorar el motivo en el que se funda el mismo.

En concreto, la recurrente postula en su escrito de recurso lo siguiente:

«En fecha 04/05/2021 desde la Plataforma de Contratación del Sector Público se recibe comunicación sobre nuestra oferta de referencia, correspondiente al Control y Seguimiento analítico de las EDAR gestionadas por el Instituto Aragonés del Agua en la cual se nos indica

La empresa URIKER que licitaba al lote C ha incluido en el sobre A (documentación administrativa) el cuadro resumen de precios de la oferta que debe presentarse en el sobre C (oferta económica). Este hecho no es subsanable y lamentablemente tenemos que excluirlos del proceso de licitación.

Por los antecedentes de hechos referidos, y tras anunciar su intención de interponer el presente recurso, dentro del plazo de quince días hábiles conferido al efecto por el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP, interpone RECURSO ESPECIAL EN MATERIA

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

DE CONTRATACIÓN previo a la interposición del Contencioso-Administrativo contra (acto objeto del recurso):

La exclusión de nuestra oferta presentada para la licitación referenciada

En base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los pliegos administrativos publicados no contemplan la exclusión por este motivo en el apartado 2.2.8.1. Apertura de los Sobres A y calificación de la documentación administrativa

Concluido el plazo de presentación de proposiciones la mesa de contratación procederá a la apertura electrónica de la documentación administrativa presentada por los licitadores en tiempo y forma en el denominado Sobre A verificándose que constan los documentos exigidos o en caso contrario realizando el trámite de subsanación.

Por lo tanto, y a los efectos de lo previsto por el artículo 2.2. 4 del Pliego de condiciones de la presente licitación, hemos procedido automáticamente a subsanar el referido error formal detectado en la oferta presentada por esta parte, respetando dicha subsanación de error material los principios de proporcionalidad, concurrencia, transparencia e igualdad de trato, y sin que ello suponga modificar los términos de la proposición, por lo que la exclusión de la oferta presentada por esta parte, es injustificada e ilícita, procediendo, por tanto, la anulación de dicha exclusión.

De acuerdo con los fundamentos señalados

SUPLICA

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

Se tenga en cuenta esta subsanación y se acepte nuestra oferta sobre la licitación referenciada al comienzo.»

De contrario el órgano de contratación defiende su postura oponiéndose al recurso con el detalle que a continuación se transcribe :

«En desarrollo de la convocatoria aprobada por Resolución del Presidente del Instituto Aragonés del Agua de fecha 3 de marzo de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea 2021/S 055-137978, de 19 de marzo de 2021, y tras la recepción de las ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se procedió el día 4 de mayo de 2021 a la constitución de la mesa de contratación para el primero de los trámites previstos, la apertura de los sobres A, conteniendo la documentación administrativa.

Junto a otros licitadores, concurrió la empresa URIKER, SL., con CIF XXXXXXX, que optaba al Lote C, habiendo quedado su oferta registrada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de abril de 2021 a las 09:23:01.

Realizada la apertura del sobre A, en cuyo interior, conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares, PCAP, que ha regido la licitación, se debía incluir un documento denominado "Anexo IV-Declaración responsable relativa al grupo empresarial", se comprobó que no con-tenía esa declaración, sino el cuadro resumen de precios de la oferta, que debería presentarse en el sobre C (proposición económica).

Ante esta situación, la Mesa de contratación, por unanimidad de sus miembros, consideró este defecto no subsanable y acordó la exclusión de dicha empresa del procedimiento, por aplicación analógica de lo previsto en la cláusula 2.2.5.2 del PCAP que, referida al sobre B, dispone "Si en el Anexo XI se han incluido criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, que deberán ser objeto de evaluación previa, el licitador deberá aportar un Sobre B

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

en el que incluya la documentación allí exigida. En ningún caso deberán incluirse en este sobre documentos propios del Sobre C", estableciendo la cláusula 2.2.8.2 la máxima penalización para este incumplimiento: "Se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el Sobre B, documentación que deba ser objeto de evaluación posterior (Sobre C)".

La finalidad de que no se conozcan las ofertas de los licitadores antes del estudio de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor y han de ser objeto de evaluación previa es garantizar la transparencia del procedimiento y que la evaluación previa no se encuentre condicionada por el conocimiento de un elemento tan fundamental como es el precio ofertado por uno de los licitadores (también lo sería de cualquier otro de los criterios que se dirimen de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, que deber ir todos ellos al sobre C). Este conocimiento anticipado viene a adulterar también el acto previsto en la cláusula 2.2.8.3 del PCAP, donde se regula la apertura y examen de los sobres C, cuyo primer paso es la publicidad del resultado de la valoración de la propuesta sometida a juicio de valor, para sobre el mismo aplicar con total transparencia y publicidad el resultado de los criterios de valoración automática.

Sobre la aplicación de un precepto del PCAP donde cita el sobre B al mismo defecto observado en el sobre A, se recurre a lo previsto en el artículo 4 del Código Civil, que establece: "Procederá la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón". La identidad de razón en este caso es evidente: impedir que se conozca un criterio automático antes de que se realice la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor.

Se considera que con ello se da cumplimiento al mandato del artículo 132.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que ordena a los órganos de contratación a dar a todos los licitadores y candidatos un

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

tratamiento igualitario y no discriminatorio, que se vulneraría con la admisión de una oferta que altera esta igualdad e incumple la obligación de los candidatos de ajustarse a los pliegos y documentos que rigen la licitación, establecida en el artículo 139 de esta Ley.»

Pues bien, expuestos los términos del debate, la resolución del recurso interpuesto requiere examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, a los pliegos de la licitación, que constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia, en tanto que la recurrente considera subsanable el hecho de haber incluido en el Sobre “A” el cuadro-resumen de precios de la oferta económica que debía figurar en el Sobre “C”, por lo que considera que no debió ser excluida por esta causa de la licitación.

Procede por tanto acudir a las cláusulas del PCAP que rige la licitación que regulan el supuesto que aquí nos ocupa.

En primer lugar, la cláusula 2.2.5 del PCAP refiere el contenido de las proposiciones, y por lo que aquí interesa, la cláusula 2.2.5.1, concreta el contenido que debe tener el Sobre “A”, relativo a la «Documentación administrativa», enumerando cada uno de los documentos que se deben incluir en el meritado sobre y que son de carácter administrativo única y exclusivamente.

A continuación, la cláusula 2.2.5.2 del mencionado documento, denominada «Sobre B. Título: Propuesta sujeta a evaluación previa» y la 2.2.5.3 del PCAP, «Sobre C. Título: Oferta económica y propuesta a evaluación posterior» regulan, el contenido que debe figurar en los Sobres “B” y “C”, respectivamente.

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

Posteriormente, el PCAP en la cláusula 2.2.8. «Apertura y examen de las proposiciones», dispone lo siguiente:

«2.2.8.1. Apertura de los Sobres A y calificación de la documentación administrativa.

Concluido el plazo de presentación de proposiciones la mesa de contratación procederá a la apertura electrónica de la documentación administrativa presentada por los licitadores en tiempo y forma en el denominado Sobre A verificándose que constan los documentos exigidos o en caso contrario realizando el trámite de subsanación. Finalmente, la mesa de contratación procederá a determinar las empresas admitidas a la licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo, con carácter previo a la apertura de los sobres B y C.

2.2.8.2. Apertura y examen de los sobres B.

En el caso de que la presentación del Sobre B sea obligatoria, la mesa procederá, en un plazo no superior a 7 días a contar desde la apertura de los Sobres A, a su apertura electrónica al objeto de evaluar su contenido con arreglo a los criterios expresados en el Anexo XI. Esta apertura no se realizará en acto público ya que se hará uso de un dispositivo electrónico automático. Se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el Sobre B, documentación que deba ser objeto de evaluación posterior (Sobre C).

2.2.8.3. Apertura y examen de los sobres C.

Con carácter previo a la apertura de los sobres C se hará pública la calificación de las proposiciones efectuada por la mesa, identificando las admitidas a licitación, las rechazadas y en este caso, las causas de su rechazo, así como el resultado de la valoración de la propuesta sometida a juicio de valor. La mesa de contratación procederá a la apertura electrónica de los sobres C, denominados "OFERTA ECONÓMICA Y PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

POSTERIOR", de los licitadores admitidos. Esta apertura se realizará en sesión pública en el lugar y fecha señalados en el anuncio de licitación o en anuncios posteriores. La documentación contenida en estos sobres será evaluada conforme a los criterios expresados en el Anexo XII.»

Examinado el expediente contractual, este Tribunal administrativo ha podido comprobar, como, efectivamente, en el archivo relativo al Sobre "A" titulado «Documentación Administrativa», la actora además de incluir la concerniente a dicha documentación, incorpora su oferta económica en la que figura detalladamente: el cálculo del coste ofertado, las unidades anuales, concepto, precio unitario y el importe total del contrato.

Queda por tanto constatada en este supuesto la vulneración del secreto de las proposiciones, por lo que es pertinente reproducir la doctrina de este Tribunal, por todos, su Acuerdo 120/2022, de 2 de diciembre, con cita en el Acuerdo 63/2017, de 11 de mayo, que afirma: «*Como viene señalando este Tribunal administrativo desde su Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo, las exigencias derivadas tanto del principio de igualdad de trato, como en las previsiones normativas citadas requieren, ante todo, que en la tramitación de los procedimientos se excluya cualquier actuación que pueda dar lugar a una diferencia de trato entre los licitadores, muy especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. En este concreto aspecto de la presentación de propuestas, se basan en la voluntad legal de separar, en dos momentos diferentes, la valoración de las ofertas, en atención a que los criterios para su evaluación estén sujetos a juicio de valor o no; y ello, parece evidente, con la finalidad de evitar que puedan verse mediatizadas, o contaminadas entre sí, ambas valoraciones en detrimento del objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que se predica desde el mismo artículo 1 TRLCSP* –actualmente LCSP- *. De ello se deduce que, como ya se argumentó en nuestro Acuerdo 16/2011, si se*

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la documentación de carácter técnico, presentada por éstos, puede ser valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta lo que afectaría al propio sistema de valoración y su necesaria objetividad. De modo que, se infringirían, al «contaminar» el procedimiento, los principios de igualdad y no discriminación que con carácter general consagra el TRLCSP. En este Acuerdo se precisó que, en todo caso, es necesario realizar una interpretación finalista y sistemática, que obliga al órgano gestor a acreditar de forma racional el incumplimiento del licitador de este deber de no desvelar la oferta económica de forma anticipada. Y no son suficientes meras suposiciones o juicios de valor técnico que no permitan constatar de forma fehaciente este incumplimiento, pues lo contrario, cuando menos, quebraría el principio de proporcionalidad y conllevaría una contravención del principio de igualdad de trato. El Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco, en su Resolución 77/2014, ha insistido también en la necesidad de justificar esa contaminación antes de acordar la exclusión. Y ello, porque el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se valoran mediante fórmulas, en tanto adelanta información de la proposición, puede afectar al resultado de la valoración de los aspectos sometidos a juicio de valor, por lo que se originaría una desigualdad en el trato de los mismos. Frente a ello, la única solución posible desde la perspectiva del derecho a buena administración (Acuerdos 16/2011 y 53/2015) es la inadmisión de las ofertas en que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en la normativa, con respecto a la forma de presentar las mismas con el resultado de desvelar indebidamente aspectos de su oferta. Este es el criterio uniforme en la doctrina consolidada por los Tribunales administrativos de contratación, en relación con el principio del secreto de las proposiciones, y la revelación de su contenido. Por todos, vale citar los Acuerdos de este Tribunal administrativo 1/2011, 42 a 44/2014, 55 a 58/2015, y los

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

recientes Acuerdos 41 a 43 y 47 a 49/2017; en los que se insiste en que el secreto de las proposiciones, se asienta sobre dos principios básicos. El primero, evitar "manipulaciones" de los licitadores con el fin de garantizar la objetividad y seguridad del sistema de contratación; y el segundo, garantizar que las ofertas económicas y demás aspectos evaluables mediante fórmulas, no sean conocidos en tanto sean objeto de valoración las proposiciones técnicas, para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico, al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en estos aspectos reglados o automáticos. Igualmente, la Resolución 72/2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales afirma que: "En este sentido la resolución de este Tribunal nº 137/2014 de 21 de febrero de 2014, señala que `… si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la sujeta a juicio de valor, y la evaluable de forma automática, ello haría que los técnicos al realizar su valoración, dispusieran de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras infringiéndose así los principios de igualdad de trato v no discriminación consagrados en el TRLCSP (…) Ello supondría también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145. 2 de la Ley citada, pues documentación o información que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo. Cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público de apertura, al incluir información evaluable de forma automática en el sobre destinado a la documentación general rompe el secreto de las proposiciones (Resolución 67/2012 de 14 de marzo)"».

Pues bien, a la vista de cuanto se ha expuesto, este Tribunal ha de dar la razón al órgano de contratación ya que, en atención a las cláusulas del PCAP citadas,

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

no puede válidamente aceptarse la premisa de la actora, pues es claro y no deja lugar a dudas, que la recurrente con el error cometido- al desvelar su oferta económica- en el Sobre "A", ha vulnerado el secreto de las proposiciones, sin que dicho error se pueda calificar de formal y subsanable -como pretende la recurrente- al interpretar de forma interesada y errónea la cláusula 2.2.8.1 del PCAP, en la que se regula la posibilidad de subsanar la documentación administrativa correspondiente al Sobre "A" que presenten las licitadoras, sin que la regulación de dicha cláusula implique que el mencionado trámite de subsanación, necesariamente tenga que ser extensivo y que se pueda subsanar cualquier tipo de documento que las licitadoras puedan incorporar al citado Sobre "A", en tanto que ello supondría adulterar el procedimiento contractual tal y como viene establecido en la legislación contractual pública, vulnerando con ello los principios que rigen las contrataciones públicas y que están consagrados en los artículos 1 y 132 de la LCSP, así como del artículo 3 de la LMMCSPA.

Incluso cabe apuntar que este Tribunal administrativo en el Acuerdo 95/2021, de 15 de octubre, declaró que concurría una causa de nulidad de pleno derecho de una cláusula que regía el PCAP de la licitación, ya que su redacción vulneraba el principio del secreto de las proposiciones y por ende el de igualdad de trato de los licitadores.

Por último, procede señalar que, en todo caso, como viene poniendo de manifiesto este Tribunal administrativo en el meritado Acuerdo 120/2022, de 2 de diciembre, así como en los Acuerdos 1/2019, de 11 de enero, 7/2019, de 18 de enero, 33/2019, de 23 de marzo, 49/2021, de 31 de mayo, y 87/2021, de 23 de septiembre, el responsable de la presentación de la oferta es el licitador, que es quien debe llevar a cabo una actuación diligente a la hora de confeccionar su oferta y asumir las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicho deber de diligencia.

De este modo, necesariamente la Mesa de contratación actuó conforme a

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

Derecho al excluir a la recurrente de la licitación, pues de otro modo se hubiera quebrado el principio de igualdad de trato y de transparencia en los términos anteriormente mencionados. Por todo ello procede la desestimación del recurso interpuesto.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "URIKER, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Control y seguimiento analítico de las EDAR gestionadas por el Instituto Aragonés del Agua. Lote C», promovido por esa Entidad de Derecho Público del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El presente Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de dicha norma jurisdiccional, todo ello de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 59 de la LCSP.